



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2022 00082 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULY MARIA GARZÓN BELTRÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-
BIOAGRICOLA DEL LLANO

Revisado el expediente, tenemos que, tras la declaratoria de nulidad del proceso, se notificó la demanda a las partes el día 17 de agosto de 2023.

Dentro del término de traslado, esto es el 12 de septiembre de 2023, BIOAGRICOLA DEL LLANO contestó la demanda, llamando en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A.

De su parte, el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, a través de memorial del 25 de septiembre de 2023, contestó la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

En virtud de lo anterior, se procederá a decidir del llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

i. El apoderado de la demandada BIOAGRICOLA DEL LLANO, llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A, en razón a que suscribió con esta aseguradora, póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 022811259/O, en el año 2020.

ii. Dicha póliza tenía por vigencia de cobertura del 1º. de diciembre de 2020 a 30 de noviembre de 2021, siendo el asegurado la misma empresa tomadora, esto es, BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P.

iii. Que la "actividad del cliente", esto es, la actividad asegurada por ALLIANZ SEGUROS S.A., fue la siguiente: "Prestación del servicio público domiciliario en la ciudad de Villavicencio de aseo barrido y limpieza de vías y áreas públicas, servicio de poda de árboles, corte de césped, lavado de áreas y zonas verdes prestación del servicio de transporte de residuos de recolección y transporte de

los residuos especiales, bolsas y de contenedores, construcción operación clausura, post clausura y control técnico ambiental, en la disposición final de residuos sólidos ordinarios, mediante la técnica de relleno sanitario y la adecuada disposición de escombros.”, encontrándose claramente identificado el servicio de poda de árboles que desempeña mí representada.

CONSIDERACIONES

i. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativo, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. La citada norma dispone sobre el particular:

*“...Art. 225.- Llamamiento en Garantía. Quién **afirme** tener derecho legal o contractual **de exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel/ para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”.*

El llamador dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se involucren.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (Negrilla y subraya fuera de texto).

ii. En virtud de las normas citadas anteriormente, los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada de BIOAGRICOLA DEL LLANO, considera el Despacho que se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a ALLIANZ SEGUROS S.A, en virtud a la póliza de responsabilidad

civil extracontractual de la cual es tomador y beneficiario BIOAGRICOLA DEL LLANO.

iii. Tendiendo en cuenta lo anterior, es procedente que se haga parte de este litigio en calidad de llamado en garantía, pues en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, se deberá definir, si ALLIANZ SEGUROS S.A debe responder monetariamente ante una eventual condena.

iv. El artículo 227 del CPACA, consagra que en lo no regulado por la Ley 1437 de 2011 sobre la intervención de terceros, se aplicaran las normas del C.G.P., razón por la cual se ordena notificar personalmente al convocado el presente proveído de conformidad en lo establecido en el los arts. 198, 199 y 200 del CPACA, modificados estos últimos por los arts. 48 y 49 de la ley 2080 de 2021 respectivamente.

En consecuencia, se le concede a ALLIANZ SEGUROS S.A, el término legal de quince **(15) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento en garantía formulado por BIOAGRICOLA DEL LLANO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de BIOAGRICOLA DEL LLANO.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

TERCERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada de BIOAGRICOLA DEL LLANO, de conformidad con lo expuesto en este auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto y el auto admisorio de la demanda a ALLIANZ SEGUROS S.A, en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 198, 199 y 200 del C.P.A.C.A., para que conteste y solicite pruebas pertinentes si a bien lo tiene.

De conformidad con el Art. 225 del C.P.A.C.A, concédase a la entidad notificada el término de traslado **de (15) días para contestar el llamamiento en garantía.**

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y el escrito que contiene el llamamiento en garantía.

QUINTO: Vencido el término de traslado al llamado en garantía, regrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado electrónicamente en SAMAI
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez**

*De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023¹, se les comunica a los usuarios que todos los memoriales que vayan dirigidos a procesos que se encuentran en curso en este Despacho Judicial **DEBEN SER RADICADOS A TRAVÉS DE LA VENTANILLA VIRTUAL del aplicativo SAMAI**, la cual fue implementada en nuestro Distrito Judicial a partir del **1 DE JULIO DE 2023**, por tanto, se les sugiere radicar la solicitud de creación de usuario siguiendo las siguientes instrucciones:*

Link guía instrucciones para creación de usuarios:

<file:///C:/Users/ASUS/Downloads/Guia%20VENTANILLA%20VIRTUAL.pdf>

Link de acceso ventanilla virtual: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

AAR

¹ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"